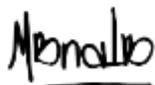


**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Montoya Vélez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 17 de septiembre de 2021



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Demanda	Verbal Sumario (Restitución bien inmueble arrendado)
Demandante	Adriana Marisol Garcés
Demandada	Erika Andrea Hoyos
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 01103 00</b>
Instancia	Única (Mora)
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, instaurada por la señora **ADRIANA MARISOL GARCÉS** como arrendadora, en contra de la señora **ERIKA ANDREA HOYOS** como arrendataria, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, o la confesión de ésta realizado en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (Art. 384 Núm. 1 C.G. del P). Tal exigencia, se constituye en prueba sine quanon para adelantar este tipo de asuntos, conforme el canon procesal señalado.

La anterior exigencia obedece a que, si bien con la demanda se anexó declaración extrajuicio rendida por la testigo María Milena Valencia Salazar, en la misma no se señaló la dirección del inmueble vinculado en este asunto, ni se precisó la calidad de las partes involucradas en el contrato de arrendamiento, máxime que se observa en los anexos aportados, que en la sucesión el bien le fue adjudicado a la demandante con posterioridad a la supuesta celebración del contrato, por lo tanto se hace necesario esclarecer si la

señora Adriana Marisol fue la arrendadora original, o le fue cedido el mismo, caso en el cual deberá allegarse la respectiva prueba de ello.

2) Adjuntará un nuevo poder con la presentación personal de la poderdante, según lo exigido en el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos sufre las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del ejusdem), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo, no como sucede en este caso que fue aportado impresión del mensaje remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, pero no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

3) Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

4) Complementará el hecho sexto, precisando la fecha exacta en que la demandada entró en mora.

5) Manifestará si la arrendataria se encuentra en las condiciones establecidas por el artículo 6 del Decreto 579 de 2020.

6) Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, narrará si las partes llegaron a concertar algún acuerdo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre abril y junio el año 2020. En caso positivo,

adecuará la narración fáctica, y de ser negativo, ajustará el valor de intereses en la forma indicada en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, para el pago del lapso mencionado, a fin de determinar cuánto es lo realmente adeudado por la demandada para cada uno de los espacios temporales reseñados, para los fines del Art. 384 numeral 4° del C. G. del P.

7) Replanteará las pretensiones de la demanda, enunciando el bien objeto de la restitución, y las partes contratantes.

8) Aclarará el acápite de cuantía, conforme al Art. 26 #6 C.G. del P.

9) Aportará las evidencias del correo electrónico de la demandada, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece. Lo anterior obedece a que la parte demandante asevera que “se jura conforme al 806 de 2020 que este correo, hasta donde se sabe pertenece a la demandada o es el que usa y se sabe pues con el mismo se han intercambiado correos por parte de la demandada”, pero no se arriman tales correos.

En caso que se alleguen las evidencias del correo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a la parte demandada del escrito que subsane estos requisitos, así como el acuse de recibo, sea automático o expreso, y además aportarse el mensaje de datos como tal, que de certeza de cuáles fueron los anexos que realmente se remitieron a la demandada, tal como se explicó para el poder.

De no contar con las referidas evidencias, acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico a la parte demandada, y el respectivo resultado de dicha diligencia, certificado por la respectiva empresa de mensajería.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d6a5e9ca35494b4daecc255c58dae0ac841c62dd56bef39d8f9c8c9fcf9543**

Documento generado en 20/09/2021 07:59:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**